



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00902 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN promovida por GUSTAVO ANTONIO CASTAÑEDA VARGAS, ELKIN ENRIQUE CASTAÑEDA VARGAS, LUCÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA VARGAS y BELLA NURY CASTAÑEDA VARGAS en calidad de herederas de los causante GABRIEL ANTONIO CASTAÑEDA y FRANKELINA VARGAS DE CASTAÑEDA, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.** Deberá excluir de la demanda, las pretensiones: décima, décima primera, décima segunda, décima tercer, y décima cuarta de la demanda, toda vez, que las mismas no son propias del tipo de proceso que pretende adelantar el cual es un proceso liquidatario.
- 2.** Deberá aportar un nuevo poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, dado que el aportado se encuentra dirigido al Juez del Circuito (Inc. 2º artículo 74 del C.G.P. o del inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Deberá aportar constancia de la cancelación de la constitución del patrimonio de familia que consta en la anotación No. 002 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5160958. Esta exigencia resulta ser indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 34 de Ley 1579 de 2012 y Art. 1521. Código Civil.
- 4.** Deberá excluir de la solicitud de medida cautelar la consistente en el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 001-571381 y 001-967848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur, y que son de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑEDA VARGAS por no ser objeto del presente proceso liquidatario.

5. Deberá adecuar los datos de notificación del abogado demandante MARIBEL MANRIQUE GARCÍA, ante el Consejo Superior de la Judicatura, pues de conformidad con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la dirección electrónica suministrada en la demanda debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado, y al revisar en el sistema SIRNA se observa que no se ha registrado correo alguno.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158** hoy **6 de octubre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ce2897f1584094fd3442ac550cd47a74d881cd9b0364a2bb2cf8b37434321e**

Documento generado en 05/10/2022 11:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>